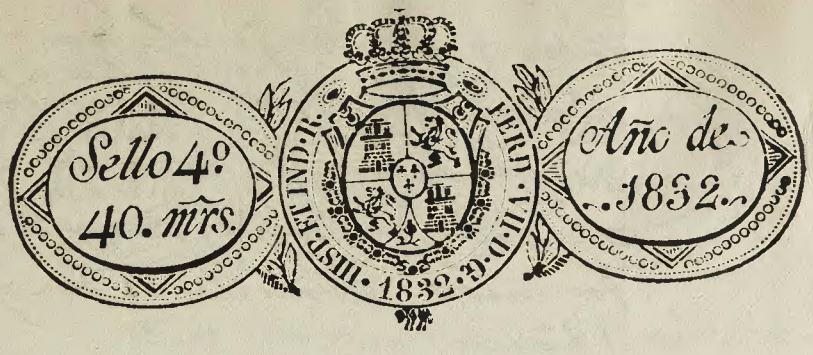

M. I. Ayuntam.to

Alonso Guardiola de Ximenez, natural y vecino de esta Villa, á V.S. con todo respeto ha-
... expuesto: Que en consideracion á que es
... Raja de esta
... cuatro leguas
... tirse de lo ne-
... cimiento de las
... toso por tan
... cado levantar
... trasladarlo á
... y proximo á
... cina mas co-
... distraerse tanto
... ficio suyo, y
... por todo ello =
... ón cuando queda
... vedado de este
... necesarias par-
... enga por tal re-
... se ponga á con-
... conducta no-
... rén el que
... sus contri-
... las demas

INTENDENCIA SUBDELEGACION
DE PROPIOS Y ARBITRIOS
DE LA
PROVINCIA DE MURCIA.

EL Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reyno, con fecha 14 del presente mes que fina, me comunica la órden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real órden siguiente.

CIRCULAR. »Ilmo. Sr.: Enterado el REY N. S. del expediente instruido con motivo de las dudas consultadas á V. I. por algunos intendentes subdelegados de Propios acerca del cnmplimiento del Real decreto de 31 de diciembre de 1829, é Instruccion de 29 de julio de 1830, que tratan del impuesto del cinco por ciento sobre los arbitrios municipales; S. M. se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: 1.ª Que no considerándose puestos públicos los mesones y edificios de Propios, no adeudan el expresado impuesto del cinco por ciento de lo que en ellos se vende ó granjea por cualesquiera contrato, á no ser que se establezca en los mismos un arbitrio especial de los que comprende la definicion del artículo 15 de dicha Real Instruccion de 29 de julio de 1830, y cuyo producto no sea de Propios, sino de Arbitrios: 2.ª Que consiguiente á esta distincion, en el primer caso solamente se pagará el gravamen del veinte por ciento que sufre la propiedad de los pueblos, y en el segundo solo el cinco por ciento señalado á los Arbitrios: 3.ª Que el producto del derecho de sisas, cuando tenga objeto fijo que cubrir en las atenciones comunales, está obligado al cinco por ciento por el total valor que resulte, aplicado á cargas á que no alcancen los Propios, ó á cualquiera otro objeto útil ó piadoso; y si el expresado producto corresponde á Propios, ó bien al cupo del encabezamiento comunal, está sujeto á sus cargas respectivas, mas no al referido cinco por ciento: 4.ª Que el producto de rastrojera y pastos está exênto del cinco por ciento cnando dimanen de Propios, y por el contrario se satisfará cuando se deba á bie-